

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., diez (10) de febrero de de dos mil veintitrés (2023).

REF. MED. PROT. (APELACIÓN) 2021-00873

NOTIFICADO POR ESTADO No. 024 DEL 13 DE FEBRERO DE 2023.

REF. **MEDIDA PROTECCIÓN DE MANUEL YESID BEDOYA ROA
CONTRA PAOLA ANDREA GORDILLO QUINTERO. RAD. 2021-
00873.**

Tramitado debidamente el proceso de la referencia procede esta Juez a resolver el recurso de apelación que fuera interpuesto por el accionante MANUEL YESID BEDOYA ROA contra la decisión adoptada por la COMISARÍA CATORCE DE FAMILIA de esta ciudad, en audiencia celebrada el 22 de noviembre de 2021.

ANTECEDENTES:

1. El 8 de noviembre de 2021, el señor MANUEL YESID BEDOYA ROA solicitó medida de protección en favor del menor de edad EMANUEL BEDOYA GORDILLO y en contra de la señora PAOLA ANDREA GORDILLO QUINTERO, informando que *"...El día 11 de octubre en las horas de la tarde Paola Andrea se encontraba un poco estresada y mi hijo Emanuel se encontraba llorando y Pala le gritó al momento lo also (sic) un rato y como siguió llorando ella lo arrojó bruscamente sobre la cama y lo encerró a oscuras, le gritaba que que chino tan fastidioso y yo le dije que no tratara así a mi hijo. Ella decía que lo tenía muy consentido, entonces yo me acerqué, lo alcé y lo tranquilicé..."* (archivo N° 02, página 15).

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: (601) 342-3489

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

2.- En providencia del 8 de noviembre de 2021, la COMISARÍA QUINCE DE FAMILIA de esta ciudad, admitió y avocó el conocimiento de la precitada medida, decretando medidas provisionales y remitiéndola a la COMISARÍA CATORCE DE FAMILIA de esta ciudad, por competencia.

3.- Mediante decisión el 11 de noviembre de 2021, la COMISARÍA CATORTE DE FAMILIA de esta ciudad avocó el conocimiento de la medida de protección y dispuso mantener las medidas provisionales decretadas.

4.- En audiencia celebrada el 22 de noviembre de 2021, resolvió, entre otros *"...Declarar no probados los hechos que dieron origen a la MP No. 216-2021, en consecuencia NEGAR la acción de protección solicitada por MANUEL YESID BEDOYA ROA, en contra de PAOLA ANDREA GORDILLO QUINTERO...REVOCAR las medidas de protección provisionales ordenadas en auto de 8 y 11 de noviembre de 2021..."* (archivo N° 02, página 63).

Lo anterior, tras argumentar, que de las pruebas practicadas, no se evidenciaba la ocurrencia de algún hecho de presunto maltrato infantil.

R E C U R S O:

Frente a la anterior decisión, el señor MANUEL YESID BEDOYA ROA manifestó no estar de acuerdo, señalando que *"...la verdad ya está evidenciado que ella tiene un problema de genio o temperamento, llega un punto que ella estalla y no le importa en contra de quien sea, como le digo eso ha pasado conmigo, con el niño y con otro menor de edad que ella tiene, yo inclusive me dirigí al ICBF donde yo mismo les comenté el caso, yo tengo unos mensajes de texto en donde ella dice que no es necesario llegar al niño de quince años al médico y que yo me quedaba con el otro niño. Ella no mide el genio, su temperamento, no se mide..."* (archivo N° 02, página 63).

Esta Juez, mediante auto del 30 de noviembre 2021, dispuso admitir el recurso de apelación, en auto del 24 de febrero de 2022 se decretaron las pruebas y en auto del 2 de mayo de 2022, se anunció a las partes que el presente asunto se fallaría de manera



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: (601) 342-3489



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

escrita en razón a la situación de emergencia sanitaria, por lo que para no vulnerar sus derechos, se les corrió traslado para alegar por el término de 5 días, para los fines indicados en el art. 327 del C.G.P.

C O N S I D E R A C I O N E S :

Establece el art. 5° de la Ley 575 de 2000: "***Si el comisario de familia o el juez de conocimiento determinar que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas:***

a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, siempre que se hubiere probado que su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia;

b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a discreción del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquél moleste, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;

c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;

d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor cuando éste ya tuviera antecedentes en materia de violencia intrafamiliar;

e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima;



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: (601) 342-3489



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM


f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición el Comisario ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere;


g) Cualquier otra medida necesaria para el cumplimiento de los propósitos de la presente ley.” (subrayado fuera de texto).

Descendiendo al caso en concreto y luego de analizado el asunto, delanteramente se advierte que los argumentos expuestos por el apelante (accionante) MANUEL YESID BEDOYA ROA, no están llamados a prosperar, tal como se procede a explicar.

El señor MANUEL YESID BEDOYA ROA, solicitó medida de protección en favor de su hijo menor de edad EMANUEL BEDOYA GORDILLO y en contra de la señora PAOLA ANDREA GORDILLO QUINTERO (progenitora del menor), relatando que esta, el 11 de octubre de 2021, gritó al menor, lo arrojó de forma brusca a la cama, le dijo que era un *“chino fastidioso”* y lo encerró a oscuras.

Al interior de la medida de protección tramitada, se recibió el testimonio de la señora EDILMA QUINTERO PÉREZ (abuela materna del menor de edad), quien frente a los hechos denunciados indicó *“...exactamente yo estaba con mi hija en San Andresito y el niño quedo con mi hijo mayor y mi nuera mientras que nosotros salíamos, entonces nosotros salimos y el señor Manuel salió y habló con nosotras normal, eso fue como a las seis y media de la tarde, él nos invitó a tomar café, estuvimos un ratico y ellos hablaron ahí y nosotras nos fuimos a recoger el niño, el niño se encontraba en el apartamento de mi hijo, mi hija y yo, nos despedimos ahí con el señor Manuel y él se quedó, y nos fuimos Andrea y yo. Después llegamos al apartamento de mi hijo, recogimos lo del niño y nos fuimos para el apartamento en donde ella vive actual, llegamos al apartamento con el niño y nos dieron la cena y al otro día amanecemos ahí...”* (archivo N° 02, página 60) y respecto de las preguntas relativas a que si el accionante se encontraba cuando se trasladaron a la casa de la accionada y si esta gritó, arrojó al niño a la cama y lo encerró a oscuras respondió *“...no él no fue al apartamento...No señora, en ningún momento yo no vi que ella se comportara así con el niño, yo no vi nada, todo muy normal...”*

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

(ibidem), prueba que resulta suficiente para descartar la ocurrencia de los hechos endilgados a la señora PAOLA ANDREA GORDILLO QUINTERO, que justifican además la revocatoria de las medidas de protección provisionales impuestas, tal como consideró la autoridad de origen.

Así mismo, porque el accionante no allegó prueba alguna que demuestre los presuntos actos de violencia ejercidos contra el menor de edad involucrado en este asunto.

Conforme al material probatorio al que anteriormente se acaba de hacer alusión, encuentra esta Juez que los argumentos expuestos por el accionante carecen de sustento, de un lado, porque la prueba recaudada demuestra que el señor MANUEL YESID BEDOYA ROA ni siquiera estuvo en el apartamento de la accionada el día 11 de octubre de 2021, y del otro, porque sus expresiones, así como la captura de mensajes de texto que aportó, no tienen ninguna relevancia ni sustento probatorios.

Consecuencia de lo anterior, a juicio de esta Juez, se ajustaron a derecho las determinaciones adoptadas por la Comisaría de origen en audiencia celebrada el día 22 de noviembre de 2021, por lo que se impone su confirmación.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la resolución que fuera proferida en audiencia celebrada el día 22 de noviembre de 2021 por la COMISARÍA CATORCE DE FAMILIA de esta ciudad, dentro de la **MEDIDA DE PROTECCIÓN** que fuera instaurada por el señor **MANUEL YESID BEDOYA ROA** contra la señora **PAOLA ANDREA GORDILLO QUINTERO**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a la partes a través del mecanismo más expedito y eficaz.



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: (601) 342-3489



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la comisaría de origen.
Oficiese.

NOTIFÍQUESE


Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,


Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a146c076cbee5a3293b4234d4eee80cc32b965038da6bef532f0687a50bf947**

Documento generado en 10/02/2023 12:02:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM